

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía N° 110013103-021-2022-00471-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA que presenta **XIMENA LOPEZ PATIÑO, SANDRA EMILCE PEÑA OVALLE, EDISON ESTIF SANCHEZ MURILLO, OLGA STELLA BELTRAN PIÑEROS, ZANDRA YELENA BARRIOS GAITAN, WILLIAM MAURICIO MORENO BARRAGAN, ANGELA MARCELA MORENO BARRAGAN, SAMUEL BONILLA RIVERA, SALOME BONILLA RIVERA, MEDFIVE SAS, CLARA CECILIA GONZALEZ PATIÑO y RAFAEL RAMIREZ RAMIREZ** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO BACATA HOTEL LARGA ESTANCIA", **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, a título personal y **BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

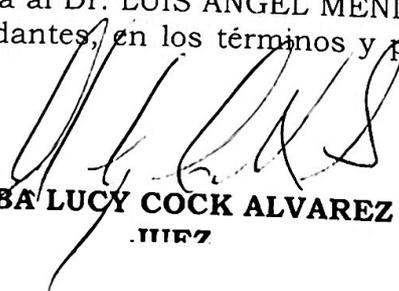
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$57.988.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso Declaración de **Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio** N° 110013103-021-2022-00478-00

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad, se advierte su improcedencia, por lo que pasa a exponerse:

En efecto, determina el inciso segundo del numeral 4° del artículo 375 del C. G. del P. *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”*

En el *sub judice* se observa que la presente acción se instaura con el ánimo de adquirir por prescripción extraordinaria de dominio de los bienes inmuebles que hacen parte de uno de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-35398, de cuyo Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se extrae que *“inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo”* –bien baldío-, no dando lugar a su adquisición por prescripción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 375 *ibidem*, se rechazará la presente demanda de plano.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. RECHAZAR LA DEMANDA DE PLANO, conforme se indicó en las consideraciones que anteceden.

Segundo. En consecuencia, por Secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-**2022-00484**-00 (Dg).

Presentada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** por causa de utilidad pública e intereses social, que por intermedio de apoderada judicial instaura la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** contra **MUNICIPIO DE AGUAZUL**.

Imprimasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de expropiación, tal y como lo disponen los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE este proveído al extremo demandado en la forma prevista en el los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado del libelo por el término de tres (3) días.

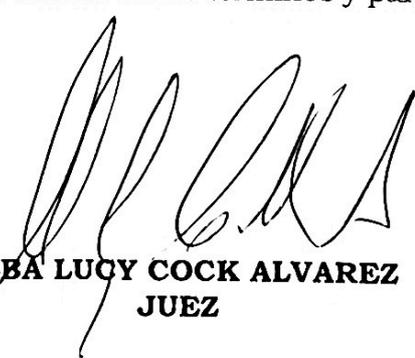
De ser el caso, EL EDICTO a que se refiere el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P, publíquese en una emisora de amplia difusión en el lugar de ubicación del bien y conforme las previsiones del art. 10 de la ley en mención.

SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con lo instituido en el artículo 25 de la Ley 9ª de 1989, en concordancia con los artículos 592 del C G P, en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de expropiación número 470-36234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Por Secretaria ofíciase.

Acreditada la consignación del avalúo del bien inmueble objeto de expropiación se decidirá sobre la solicitud de entrega anticipada.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2022-00490-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por VÍCTOR GERARDO CUELLAR LÓPEZ, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 206 ibidem, realícese el juramento estimatorio, estimando de manera razonada la indemnización perseguida, discriminando cada uno de los conceptos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso Reivindicatorio N° 110013103-021-2022-00493-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por LIGIA STELLA MORENO DE DICELIS., para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con apoyo en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien objeto de reivindicación, con el fin de determinar la cuantía y por lo tanto la competencia de este juzgado.

2. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de reivindicación, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual.

3. Igualmente, como quiera que se pretende reivindicar una parte de inmueble, identifíquese plenamente la porción del inmueble y a que área corresponde.

4. En cumplimiento al artículo 206 *ibidem*, estimense bajo la gravedad de juramento, de manera razonada, clara y discriminada los frutos perseguidos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela - segunda instancia
Rad. No. 1100140030**55-2022-01053-01**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial y el escrito de aclaración y corrección de fallo contenidos en los archivos 0007 y 0009 del expediente digital.

De conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso., el Juzgado ACLARA y CORRIGE el fallo emitido por este Despacho el 24 de enero de 2023, no sin antes indicar que las falencias advertidas se encuentran en la parte considerativa del fallo y no en su parte resolutive.

No obstante, lo mencionado, se DISPONE indicar que:

1.- Por error involuntario, la empresa "OPERADORA DISTRITAL DE TRANSPORTE S.A.S.", fue mencionada en la parte considerativa del fallo sin ser parte en este asunto.

2.- Que las únicas intervinientes dentro de la acción de la referencia son la señora SOLANYI RAMIREZ ARIAS, identificada con la CC. No. 52.900.911 y AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A. identificada con el Nit. 890.100.577-6.

3.- Que el fallo de primera instancia emitido el 18 de noviembre de 2022 por parte del JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro de la acción de tutela instaurada por SOLANYI RAMIREZ ARIAS en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A., y del que conoció este Despacho en impugnación, fue REVOCADO en su integridad.

Por secretaria, NOTIFIQUESE por el medio más expedito, y a la mayor brevedad posible, la anterior decisión.

NOTIFIQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003063-2022-02439-01

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por la accionada COMPENSAR EPS, en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA convertido transitoriamente en JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA el 17 de noviembre de 2022 dentro de la acción de tutela interpuesta por CLAUDIA KATERINE PATIÑO GAMBA en contra de COMPENSAR E.P.S.; la cual fue recibida de la oficina de reparto el 13 de diciembre del año próximo pasado.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Como fundamentos de hecho que soportan las pretensiones de la accionante, se mencionan:

1.1.- Que la accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, para que, se ordene a la encartada que realice el pago de la licencia de maternidad, generada entre el 19 de agosto y el 22 de diciembre de 2022.

1.2.- Que se encuentra afiliada a Compensar E.P.S. desde enero de 2022.

1.3.- Que su hijo nació el 19 de agosto del mismo año, por lo que le fue expedida la orden de incapacidad No. 1030525372 por un total de 126 días.

1.4.- Que al realizar la solicitud de pago ante la coaccionada, ésta, en una primera oportunidad, le respondió de forma negativa, aparentemente, porque la petición no fue radicada en debida forma.

1.5.- Que posteriormente, la accionada accedió a lo deprecado y otorgó a la aquí tutelante una fecha probable del respectivo desembolso.

1.6.- Que el 27 de octubre de 2022, la E.P.S. encartada le manifestó que no le cancelaría los emolumentos causados por concepto de "licencia de maternidad", apoyada en la Resolución 71842 de 2022, ya que la tutelante no hizo los aportes en las fechas previstas para ese fin.

1.7.- Que la accionante, aunque reconoció que esa situación es cierta, rechazó los efectos que la reconvenida le dio, pues ésta última recibió el pago de las cotizaciones e incluso de los intereses de mora.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA
Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
63-2022-02439-01
CONFIRMA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA convertido transitoriamente en JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, por auto del 17 de noviembre de 2022 se admitió a tramite la presente acción, y ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- Igualmente, dispuso vincular de oficio a la CLÍNICA MAGDALENA, AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

2.2.- Las vinculadas CLÍNICA MAGDALENA y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva pues, a su modo de ver, no son las llamadas a atender los requerimientos de la accionante.

2.3.- El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL señaló que, de conformidad con el Decreto 1427 de 2022, si la cotizante independiente durante el período de gestación no realizó el pago oportuno de las cotizaciones, tendrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad, si al momento del parto hubiese cancelado las cotizaciones pendientes junto con sus correspondientes intereses de mora.

2.4.- Y finalmente, COMPENSAR E.P.S., indicó que no es posible autorizar el pago de la licencia de maternidad de la demandante, porque en su caso, no se cumplen los requisitos reglados a ese respecto en el Decreto 1427 de 2022, en tanto que el aporte correspondiente a agosto de 2022 fue realizado solo hasta el día 19 de ese mes, pese a que la fecha límite era el 9.

3.- DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, concediendo el amparo deprecado, al considerar que de manera excepcional la reclamación de la licencia de maternidad puede ser atendida por esta vía Constitucional debido a que si el trabajador no cuenta con otra fuente de ingreso para su sostenimiento y el de su familia se estaría vulnerando derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, y en consecuencia ordeno a COMPENSAR EPS., pagar a la accionante la totalidad de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta que se cumplieron los presupuestos que ha desarrollado la Corte Constitucional para ordenar el pago de la misma.

4.- IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

Notificada en debida forma la sentencia, la accionada COMPENSAR EPS., dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, solicitando que el juez de tutela se pronuncie en la parte considerativa frente a disponer el recobro ante el ADRES por el dinero pagado por la licencia de maternidad.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

63-2022-02439-01

CONFIRMA

5.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación, de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta el motivo de censura de la accionada, +es pertinente señalar lo considerado por la Sentencia 1255 de 2008, de la H. Corte Constitucional:

"... 4. La Corte Constitucional ha reconocido que la consagración de la licencia de maternidad en la legislación laboral es desarrollo de la obligación del Estado de asistir y proteger a la mujer durante el embarazo y después del parto (artículo 43 de la Constitución) y de garantizar los derechos fundamentales del recién nacido (artículos 44 y 50 de la Constitución).

Los requisitos definidos en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 para que la EPS a la que se encuentre afiliada una trabajadora esté obligada a pagarle la licencia pueden resumirse en los siguientes: (i) que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación y(ii) que su empleador (o ella misma, en el caso de las trabajadoras independientes) haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

En cuanto (i) al primer requisito, ha sido uniforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que el incumplimiento del mismo no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, pues su verificación no puede realizarse de manera independiente a las circunstancias en que se encuentran los interesados, en razón de la especial protección que la Constitución establece para las mujeres en estado de embarazo y después del parto (artículos 43 y 53 de la Constitución) y para los niños (artículos 44 y 50 de la Constitución). Así, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido interpretando la regulación de una manera conforme a la Constitución.

Con todo, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que, aun cuando se verifique que la accionante cumple con los requisitos legales para que la Entidad Promotora de Salud le pague la licencia de maternidad, para que sea procedente su reclamación a través de la acción de tutela, es necesario comprobar que en el caso concreto se presente una vulneración de su mínimo vital y el de su hijo recién nacido.

Se presume la afectación del mínimo vital de una madre gestante o lactante y de su hijo recién nacido, por el no pago de la licencia de maternidad, cuando devenga un salario mínimo, o cuando el salario es

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

63-2022-02439-01

CONFIRMA

su única fuente de ingreso y no ha transcurrido más de un año desde el nacimiento del menor. Corresponde a la EPS o al empleador desvirtuar dicha presunción..."

En vista de las anteriores consideraciones, resulta válida la argumentación planteada por el a quo para conceder el amparo, ya que la accionante cumple con todas las condiciones jurisprudenciales sentada en la materia por la Corte Constitucional. Por lo anterior, se CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia, por encontrarse ajustado a derecho.

Debe tenerse en cuenta que, no se desconoce la condición de indefensión de la accionante, más aún cuando, su error simplemente consistió en realizar el pago de un solo mes, luego de 10 días de haberse vencido el plazo para el pago; sin que ello implique mora deliberada por parte de la accionante, situación que no fue comprobada por la EPS accionada. Aunque uno de los requisitos para reconocer dichas licencias es haber cancelado oportunamente, se puede aplicar el principio de buena fe bajo la teoría del allanamiento a la mora, si la EPS no hizo un requerimiento o negó la aceptación del pago.

Por tal razón, no podría negarse el amparo del derecho al mínimo vital de la accionante, porque sus aportes como independiente los realizó de manera extemporánea; pues dicho subsidio económico se encuentra cobijado por la ley, y de ahí que resulte improcedente ordenar el recobro de la EPS accionada ante el ADRES.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO del este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

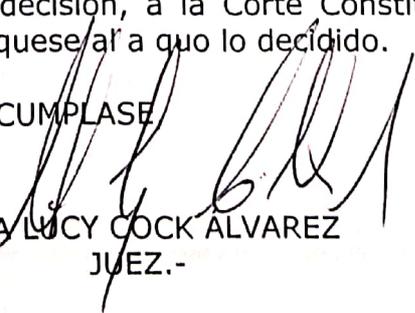
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA convertido transitoriamente en JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, de fecha 17 de noviembre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a los intervinientes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

63-2022-02439-01

CONFIRMA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N°
110013103-021-2023-00005-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por AGE OF TOMORROW S. A. S., para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese la prueba y existencia de representación de las partes, conforme el numeral 2 del art. 84 del C.G.P.
2. Conforme el numeral 5° del artículo en mención, ampliense los hechos de la demanda, de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando concretamente en que consistió el incumplimiento contractual de la sociedad demandada.
3. Atendiendo el numeral 11 del mismo artículo en concordancia con el art. 206 ibidem, aclárese el juramento estimatorio, estimando de manera razonada la indemnización perseguida, discriminando cada uno de los conceptos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio N°
110013103-021-2023-00006-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por GLADYS MARIA VELASCO MANTILLA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese certificado catastral del bien inmueble a usucapir, para establecer la cuantía del proceso y por lo tanto competencia de este Juzgado, conforme el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

2. Con apoyo en las previsiones del num. 5° del art. 375 del C.G.P. Apórtese Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapión.

3. Teniendo en cuenta que se hace mención al fallecimiento de FRANCISCO FEDERICO VANOY ACOSTA (q.e.p.d) y que existe proceso de sucesión, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y respecto a estos allegar la prueba pertinente de tal calidad y dando cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso.

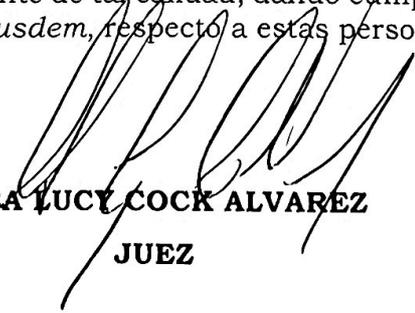
4. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

5. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

6. En cumplimiento del art. 375 del C.G.P., cítese a los acreedores hipotecarios que da cuenta la anotación No. 3 del folio de matrícula No. 50C-16087 y frente a estos dese cumplimiento a los arts. 82 y 85 *ejusdem*, o en su defecto alléguese Certificado de Tradición del inmueble en el que se acredite su cancelación.

En el evento en que los acreedores hayan fallecido, se debe acreditar y dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados y respecto a estos allegar la prueba pertinente de tal calidad, dando cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2023-00009-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por JOSE REINALDO LOPEZ, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

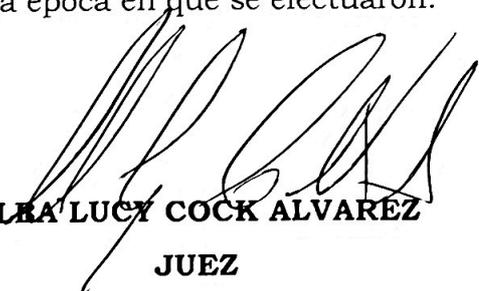
1. Preséntese poder para actuar, cumpliendo los requisitos del art. 74 del C.G.P. y art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Apórtese certificado catastral del bien inmueble a usucapir, para establecer la cuantía del proceso y por lo tanto competencia de este Juzgado, conforme el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

3. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

4. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

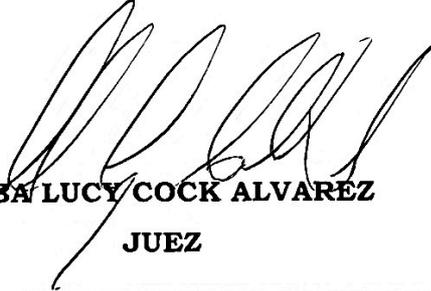
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2023-00010-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por JORGE LUÍS JIMÉNEZ CHACÓN, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el poder conferido.
2. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de división, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.
3. Indíquese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, o en su defecto, realícese la manifestación pertinente, si no cuentan con uno.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Solicitud Prueba Extraprocesal - Exhibición de Documentos N°
110013103-021-2023-00013-00 (Dg)

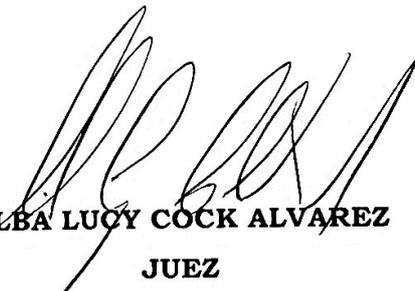
De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior solicitud interpuesta por ACOSTA LOZANO Y CIA S. EN C., para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese poder para actuar, conforme el art. 74 del C.G.P. y art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Alléguese certificado de representación de la sociedad solicitante ACOSTA LOZANO Y CIA S. EN C., en cumplimiento del numeral 2 del art. 84 del C.G.P.

3. Atendiendo las previsiones del art. 186 del C.G.P., en concordancia con los art. 266 y 268 ibidem, indíquese expresamente los documentos requeridos que guarden relación con el propósito de la prueba y que periodo comprenden.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

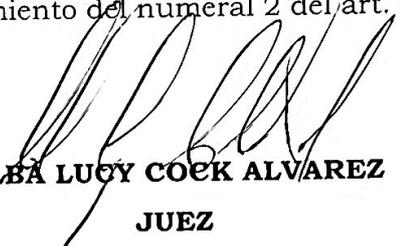
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2023-00015-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por GLOBAL ENERGY & PRODUCTION COMPANY S.A.S - GEP S.A.S, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese certificado de representación de las sociedades demandadas, en cumplimiento del numeral 2 del art. 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COEK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2023-00021-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por LAURA STEFANÍA MARENTES BOLAÑOS y otros, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en los poderes conferidos.
2. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 85 del C.G.P. acreditando la calidad en que actual las demandantes FLORALBA BOLAÑOS TOVAR y FABIOLA TOBAR VALDÉS.
3. Indíquese el canal digital donde deben ser notificada la demandada, persona natural, o en su defecto realícese la manifestación pertinente, si no cuentan con uno.
4. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, apórtese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2023-00023-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por OLIVA GUTIÉRREZ, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el poder conferido.

2. Con apoyo en las previsiones del núm. 5° del art. 375 del C.G.P. Apórtese Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapión.

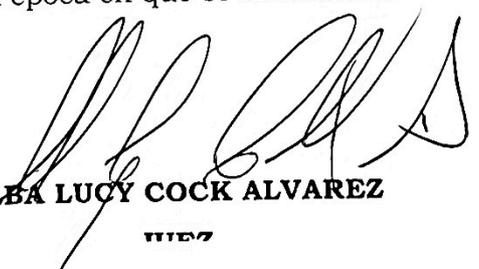
3. Teniendo en cuenta que se hace mención al fallecimiento de Nestor Pinilla Guerrero (q.e.p.d), infórmese si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso.

4. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

5. Como quiera que se indica que se pretende usucapir la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-171884, indíquese concretamente sobre que porcentaje recae la pretensión.

6. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

11/27

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00033-00

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por instaurada por la sociedad CASA COMERCIAL VIANA S.A.S., a través de su representante legal, la ciudadana SARAY CECILIA VIANA PÉREZ, identificada con C.C. N° 1.067.849.614, en contra de FIDUPREVISORA S.A. –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin antes observarse lo siguiente:

De los hechos narrados se tiene que se demanda a la FIDUPREVISORA S.A. –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, luego, conforme a lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” (negrillas y resaltado por el Despacho), por lo que la accionante al incoar su derecho de petición desde la ciudad de Montería, lugar de su domicilio, tal como se colige del certificado de representación legal de la sociedad y del lugar donde presta los servicios la persona de la que solicita información, siendo esta la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, produce los efectos que fue en esa municipalidad donde ocurrió la vulneración por parte de la entidad accionada de sus derechos fundamentales y no en esta ciudad. Súmese a ello lo lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 182 de 2019, que reza:

*“(...) la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma¹, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos²; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz³; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico***

¹ Incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas” (negrillas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018.

² Cfr. Auto 493 de 2017.

³ Ver auto 021 de 2018.

*correspondiente*⁴ en los términos establecidos en la jurisprudencia”
(negrillas y resalta por el Despacho)

En consecuencia, teniendo en cuenta el Despacho lo dispuesto por la normatividad arriba citada este juzgado es incompetente para avocar el conocimiento de la presente causa y dispone la remisión de la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería –Córdoba- (Reparto), para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

- 1.- Declarase incompetente este Despacho para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.- Remítanse las mismas a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería –Córdoba- (Reparto), para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial. Oficiese.
- 3.- Comuníquese esta determinación a la interesada, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Tutela N° 110013103-021-2023-00033-00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00038 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana MIGDONIA VARGAS CUESTA, identificada con C.C. N° 51.867.739, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA–.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

UUEZ

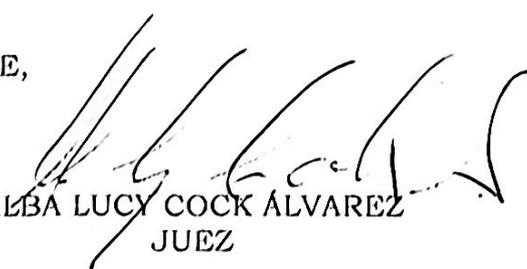
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00336 00 de WADITH MIGUEL VELÁSQUEZ GARCÍA, identificado con la C.C. N° 79.774.965 expedida en Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL.

Teniendo en cuenta que el término otorgado en el auto adiado 11 de noviembre de 2022, feneció, término que el fue concedido a la incidentada conforme a lo indicado por el Jefe de la Oficina Asesora Juridica de la Unidad Nacional de Protección, se **RESUELVE**:

1. Téngase por reiniciado el presente trámite incidental.
2. La documental allegada por la entidad incidentada y que obra en los archivos 0017 al 0022, con los cuales informa el cumplimiento del fallo proferido por esta judicatura el 29 de septiembre de 2022, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.
3. Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo de primera instancia proferido el 29 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo de primera instancia proferido el 29 de agosto de los cursantes, dentro de la acción de tutela impetrada por WADITH MIGUEL VELÁSQUEZ GARCÍA, identificado con la C.C. N° 79.774.965 expedida en Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, siendo esto, el de resolver sobre las medidas que pudiesen ser aplicadas para su seguridad, el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el ARCHIVO de las presentes diligencias.
4. De la anterior decisión, notifíquesele a los intervinientes por el medio más expedito. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso de Declarativo de Responsabilidad Civil N° 110013103-021-2022-00470-00 (Dg)

Se han recibido las presentes diligencias para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de 28 de noviembre de 2022, rechazó la acción de la referencia por falta de competencia en razón al factor determinante y preferente del territorio.

Basa su decisión en que la entidad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, corresponde a una *“sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado. Cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia”*, circunstancia que por sí misma, permite colegir que el fuero concurrente aplicable y privativo es el contenido en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P. como quiera que, el legislador previó una competencia privativa, cuando en un determinado asunto contencioso sea parte demandante o demandada una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública.

Manda el numeral 1° del art. 28 del C. G. del P., que: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*; el numeral 6 de la misma norma prevé: *“6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”*.

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende que de los procesos contenciosos y aquellos originados en responsabilidad extracontractual, es competente el domicilio del demandado y también el juez del lugar donde ocurrieron los hechos; en caso de ser varios los demandados a elección del demandante.

En el caso que nos ocupa, son varios los demandados quienes tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, lugar escogido por el demandante para presentar la demanda; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito remitente, quien debe conocer la actuación.

La misma norma, en su numeral 10° inciso primero, prevé: “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad*”.

No obstante, al presentarse la demanda en el lugar de domicilio de alguno de los demandados, la parte demandante actuó en uso de la facultad dada por el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

En este orden, considera esta Juzgadora que en el *sub-litem* prevalece el fuero territorial, escogido por la parte demandante para la presentación de la demanda, teniendo en cuenta el lugar de domicilio de los demandados.

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Declarase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover el **conflicto negativo de competencia** en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ